RAWSON, 29 de septiembre de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.632 - A- 2012)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48, presentado por la demandada contra la Sentencia Definitiva Nº 8/SCA/14 dictada por este Cuerpo a fs. 136/ 175.----------

------ Oportunamente un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías dedujeron en esta sede una acción contencioso administrativa, persiguiendo una sentencia que condenase a su empleadora a pagarles diferencias salariales. Generadas éstas -entendían- por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaban una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de estos dos preceptos: los artículos 148, segundo párrafo y art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561, cuyos textos respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.

///

Constituyen ambos el fundamento jurídico de la demanda. La accionada solicitó en el responde su rechazo, en el entendimiento que ambos artículos estaban derogados desde hacía muchos años, y no se habían sancionado nuevamente pese a estar publicados en el Digesto Jurídico, motivo por el cual no los aplicó al liquidar salarios.----------

///--- El fallo -en tres votos- rechazó la acción. El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los dos artículos en los que se sustenta la pretensión de diferencias salariales estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes. Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables. El segundo y el tercer votante, sustentándose ambos en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos artículos habían sido derogados. Se explayaron en el tipo de derogación de cada precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves. Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado

Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. En ese entendimiento, se impusieron las costas a la demandada. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.----------

------ 2.- Relata la recurrente los antecedentes de la causa en el punto II, y en el III transcribe párrafos del fallo en crisis, particularmente los alusivos a las costas.----------

///--- Plantea la accionada, como único agravio, en el apartado IV.1, que de manera injustificada y sin adecuado fundamento le fueron impuestas las costas del litigio.----------

------ Cuestiona que la Sala interpretase que los actores se hubieran visto inducidos a litigar por dos errores del Digesto Jurídico. Le resulta difícil aceptar a la recurrente que *"casi tres millares de dependientes de la Policía de esta Provincia… se hubieren visto espontánea y concomitantemente deslumbrados por el esquicio legislativo debatido, y engañados o desengañados -según se vea- por un entelequia hermenéutica… se precipitaren coetáneamente a una tríada de estudios jurídicos… simplemente "inducidos por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada"*. Es ésta la crítica al fallo. Tilda de arbitrario este razonamiento, añadiendo que *"no es dable "intuir" errores subjetivos por sobre la realidad de los hechos"*, cuando el principio sentado en el art. 69 CPCC *"no exhibe fisuras"*. Se explaya en el

///

concepto de costas como pena, entendiendo que de este modo le han sido impuestas. Añade que el mismo ha sido dejado de lado, por la ostensible dificultad de determinar la existencia de buena o mala fe y que es precisamente la praxis empleada en el fallo recurrido.----------

------ Dedica el apartado *"IV.2 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA EXENCIÓN DE COSTAS"* a criticar ésta a través de citas de jurisprudencia. Alude a una interpretación estricta de normas que crean privilegios, a fin de evitar excepciones a una regla general en materia de costas procesales. Al mismo tiempo dice que el principio general de éstas puede ceder en supuestos que presentan dificultades en su solución, por su complejidad o por tratarse de un tema cuya interpretación esté dividida en doctrina y jurisprudencia. Insiste en que no son válidas interpretaciones subjetivas "ni siquiera por la vía de la intuición", atento que la causal del art. 68 del CPCC, de eximición de costas, solo es admisible frente a características peculiares y dificultades del asunto, avaladas por elementos objetivos de los cuales se pueda inferir la razón para litigar. Reprocha que no existen estos elementos objetivos "irrefutables" en el ///caso. Vaticina que la exención de costas puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad.----------

------ En el acápite "*V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO"* y en V.1 reseña que éste se impetra contra una sentencia definitiva y no puede ser revisado por otra instancia. Acota que la imposición de costas constituye una cuestión de hecho cuya determinación corresponde a los tribunales de mérito, salvo que se cuestione la calidad de parte vencida o exista iniquidad en los criterios de distribución.----------

///

------ En el punto “*V.2 Planteamiento y mantenimiento de la cuestión federal*”, indica que ha planteado tempestivamente la cuestión federal en el escrito de contestación de demanda. Mediante citas de fallos de la Corte Nacional, se afirma que la interpretación de normas de derecho común o local, así como el examen de cuestiones de hecho y prueba, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajenas al Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la ley Nº 48, pero que tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad. Alude a fundamentos aparentes o que no satisfacen la exigencia de una aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa y a fallos de aquel Alto Tribunal en que se admitió ese recurso por apartarse del principio general de la derrota en materia de costas “por no demostrarse acabadamente las circunstancias que lo justifiquen”.

------ Se refiere a un “gravamen irreparable” en el punto V.3 que afecta derechos que la Constitución Nacional consagra en sus arts. 17 y 18, porque debe afrontar las costas de abogados y peritos que intervinieron en el juicio pese a resultar vencedora.----------

------ 2.- Corrido el traslado de rigor a fs. 200 vta., nada expuso la contraria en el momento procesal oportuno.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad de los Recursos Extraordinarios impetrados, de conformidad con las reglas que impone la

///

jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la ///Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de febrero del año 2012.-
---

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva*". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------
---

///

------ II.- En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para ///declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, "la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o

///

carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aún cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con ///la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a

quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------
---

------ III.- Para ingresar al análisis del presente recurso, cabe destacar que se impetra contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo -Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------
---

------ Atendiendo a los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente señalar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2° de la Acordada N° 04/07- que la quejosa acompaña la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere*, omitiendo señalar los precedentes de la Corte sobre la cuestión federal planteada, la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de foja donde se introdujo la cuestión federal. En lo demás, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño exigido, con una extensión de treinta y ocho páginas, las cuales contienen un máximo de veinticuatro renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.--------

------ Que aventando rigorismos, la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3° de esa misma Acordada. Así, el remedio federal impulsado por la presentante, *es tempestivo*.----------
---

///

------ III.2. Que se efectuó la reserva de plantear la cuestión federal ante el Alto Tribunal en el Punto VIII del escrito de contestación de la demanda (fs. 42 vta. y 43), sin introducir ninguna.----------

///--- III.3. Que los acápites c), d) y e) del Punto 3° de la Acordada N° 04/07 aludido no han sido cumplidos.----------

------ III.3.1. Atiéndase que el fallo le es adverso a la recurrente, imponiéndole las costas del juicio, fundado esencialmente en los siguientes argumentos:-------

- Se analizó que los actores litigaron convencidos de que podrían obtener diferencias salariales por aplicación de los sistemas de liquidación que aparecieron publicados erróneamente en dos artículos del Digesto Jurídico, atento que se encontraban derogados.----------

- Se impusieron las costas a la recurrente efectuando un examen exhaustivo de las diversas oportunidades en las que el Estado Provincial pudo evitar la iniciación de este juicio o su desarrollo.----------

- Se valoró que el Estado Provincial conocía fehacientemente ambos yerros de aquel ordenamiento normativo -atento que los expuso en la contestación de demanda- y se le reprochó que no enviase el caso a la Comisión especialmente creada para enmendar los errores de dicho Digesto Jurídico.----------

///

------ Este último es el argumento dirimente.----------

------ III.3.2. Que del relato del escrito recursivo -realizado en las Resultas- emerge claramente que de este fundamento no se hace cargo la opugnante e incumple el apartado d). Intenta "encorsetar" arbitrariedad por apartamiento de una norma procesal -art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial-, sin atacar la decisión que recurre en cuanto justifica la necesidad evidenciada por el caso de que la Provincia verifique los errores del Digesto Jurídico Provincial, a fin de evitar litigios o su desarrollo una vez iniciados, aspectos del que este Tribunal estima, no debe desentenderse el Poder Judicial.----------

------ Prosiguiendo con el análisis, se observa que la apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir no sea consecuencia de su propia actuación (inc. "c" del art. 3°). No repara en que su perjuicio deviene de su ineficiente estrategia, por el resultado de su conducta -como lo estableció el decisorio apelado-, al no propiciar la subsanación de los dos errores del Digesto Jurídico ///ante aquella Comisión. Sin exhibir su propia voluntad en este sentido, solo argumenta que le resulta difícil entender que el Tribunal en el fallo en crisis pudiera inferir la voluntad de "tres millares" de policías, que se volcaron en masa a los estrados judiciales "deslumbrados por el esquicio legislativo debatido", "engañados o desengañados…se precipitaren coetáneamente a una tríada de estudios jurídicos". Parece computar la recurrente, además de los actores de este expediente, los de los numerosos juicios en trámite ante esta Sala que sustentaron sus demandas de diferencias salariales sobre los dos mismos artículos. Así reconoce que el perjuicio que expone sobreviene por causa de la voluntad administrativa de no procurar a

///

tiempo, que se enmendaran los dos yerros del Digesto Jurídico que manifestó claramente conocer cuando contestó la demanda. Aludió en este escrito a la derogación expresa del precepto que establecía el sistema enganchado a los haberes de la Policía Federal y a la derogación tácita del sistema de porcentualidad de la zona desfavorable al mutar al de suma fija, apoyándose en jurisprudencia de la CSJN. Sin embargo, no propició la modificación aludida y ahora cuestiona las consecuencias de su inacción. “No son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante” (CS Fallos 258:126,299; 263:51; 275:218; 278:224 307:625, 315:369 y otros). No puede estimarse cumplido el apartado c).----------

------ III.3.3. La falta de idoneidad del recurso, ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal resulta patente, no solo porque los agravios descriptos han descuidado controvertir sus fundamentos concretos y determinantes, sino especialmente porque tampoco cumple con el acápite e): no existe una relación directa entre una cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso.----------

------ Lo dicho, en tanto en principio, no constituye una cuestión federal la interpretación de normas locales de procedimientos relativas a la imposición de costas. El Alto Tribunal es conteste en que “la cuestión referente al pago de las costas... es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la ///interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art.

///

15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario" (Fallos 206:312). "Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente a que el pago de los honorarios de un perito interviniente en el pleito se imponga a una de las partes, cualquiera sea el régimen de las costas. La garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto" (Fallos 264:369). "Decidir si el art. … del Código Procesal se refiere a las costas del juicio… es punto que se resuelve mediante la interpretación de dicha norma, tarea que no incumbe a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. El tema es propio de los jueces de la causa y lo resuelto por éstos no tiene relación directa e inmediata con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos. 283, P. 195). Ha advertido la Corte que "Lo resuelto… en el sentido de que imponer o no las costas…puede causar agravio…, en los términos del art….del Código de Procedimientos…, es materia procesal y carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. Esto es así en cuanto se alega violación de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos 300:428).----------

------ Además, el Cimero Tribunal ha valorado que el fallo haya expuesto las razones de la imposición de costas: "Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art…., contra la sentencia que, *basada en razones de hecho y de derecho procesal,* impone … el pago de las costas del juicio" (Fallos. 248: 637). También al resolver que "Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impone al Fisco las costas de un juicio… *con fundamentos de hecho…*" (Fallos 230:161). "No procede el recurso

///

extraordinario contra la sentencia que impone el pago de las costas al… *por razones de índole procesal suficientes para sustentarla y con las cuales no guardan relación directa… la garantía de la propiedad*… invocados por el recurrente" (Fallos 237:491).----------

------ Y si bien puede ser atípico que ante el resultado favorable del juicio para la recurrente le fueran aplicadas las costas, ello no torna procedente la vía que intenta: "No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo *del actor*, ordena el embargo y venta de los bienes *del demandado* a raíz de la ejecución ///promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. … de la Constitución Nacional, *que carecen de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal"*. (Fallos 231:116).----------

------ La jurisprudencia es conteste en que las cuestiones procesales y de derecho público que constituyen el fundamento de la sentencia en crisis no habilitan la vía que se intenta transitar -como se previno en el punto I de estos Considerandos- aun cuando se invoque arbitrariedad, con los argumentos reseñados en las Resultas. El Cuerpo se preocupó de establecer que se trataba de un caso muy particular al decidir la imposición de costas, apoyándose en las circunstancias del caso, explicándolas y se explayó en sus fundamentos aún más que en otros casos. Por lo que mal puede imputarse semejante defecto al pronunciamiento: carecer de ellos y provocar indefensión a la recurrente. Bien los ha entendido -ejerciendo su defensa- al presentarlos en el libelo recursivo. Participó además en el

desarrollo procesal, fue oída, con estricto acatamiento del procedimiento judicial, sus alegaciones prosperaron, lo cual demuestra claramente cuando efectúa la relación de causa y del decisorio. La aseveración de que la sentencia no puede considerarse producto de un análisis razonado del derecho vigente es inaudible ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal. Por lo tanto, el fallo dado por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas "en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2378, 4321, 325:3265), tal lo que parece propiciar la recurrente al requerir su nulidad por arbitrariedad alegando violación de la garantía del debido proceso.----------

///--- III.4. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la Provincia del Chubut.---------
---

///

------ IV. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones... se reputarán inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). Por lo que, conforme se resuelve y dadas las particularidades del presente, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada Provincia del Chubut a fs. 179/198 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin costas.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel A. Rebagliati Russell.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 65/SCA/2014.----------

///